

310.28
Exp No. 185 de septiembre 22 de 2020
Infracción Ambiental

RESOLUCIÓN No.

16 JUN 2023

0454

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 2783 de 13 de agosto de 2020, el Patrullero LUIS HERNANDO HERREÑO ORTEGA en calidad de integrante Unidad de Tránsito y Transporte Sucre, dejó a disposición de CARSUCRE, uno punto tres (1.3) metros cúbicos de madera tipo Roble, incautados el día 11 de agosto de 2020, en la vía Sincelejo – Toluviéjo, a la señora RUTH MARINA MANJARREZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.476.374 y el señor LUIS ESPITIA LAMBRAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.101, sin presentar la documentación que acredite su legalidad y procedencia.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de visita No. 0044 y elaboró concepto técnico No. 0171 de 25 de agosto de 2020, en los que se denota:

“El día 11 de agosto del 2020 siendo las 17:00 horas los contratistas AGUSTIN ROMERO SANTOS y CRISTO F. COLEY MADERA, nos trasladamos hasta el sitio denominado Parqueadero Argelia, ubicado en la variante troncal de occidente vía que conduce desde el maizal hacia el municipio de Toluviéjo al lado del restaurante Mi Familia, para verificar un decomiso preventivo incautado mediante actividades de patrullajes llevadas a cabo por la policía de carretera de Toluviéjo al mando de Intendente CARLOS MENDEZ RICARDO, identificado con cédula No. 92538350 y los Patrulleros LUIS HERREÑO ORTEGA y MIGUEL CADENA AGUILAR, donde fue hallado un vehículo tipo camioneta de placas AXL-525, de propiedad de la señora MANJARREZ GUERRA RUTH MARINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.476.374, en el corregimiento las Majaguas perteneciente al municipio de Sincelejo-Sucre; el cual no contaba con el salvoconducto único nacional para el transporte de madera, este procedimiento se le realizó al señor SANTANDER NAVARRO HERNANDEZ, identificado con cédula número 92.185.081, como persona propietaria del producto forestal maderable.

De acuerdo con las mediciones practicadas al vehículo y aplicado la formula se constató que el volumen transportado en la camioneta es aproximadamente de 1.33 m³, en forma de rollizo y costaneros, de la especie Tabebuia rosea de nombre común ROBLE, el producto forestal se encuentra en buen estado. Este quedo en custodia de la policía de carreteras de Toluviéjo al mando del Intendente CARLOS MENDEZ RICARDO, identificado con cédula No. 92538350, en el parqueadero antes descrito para ser posteriormente trasladada al centro de acopio C.A.V de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Las dimensiones y cantidad por unidad no se pudieron determinar con exactitud, porque el producto forestal quedo en el vehículo, estas serán determinadas una vez se efectué el descargue en el sitio final.

310.28
Exp No. 185 de septiembre 22 de 2020
Infracción Ambiental

0454

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

16 JUN 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Posteriormente el día 12 de agosto, los contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE”, CRISTO FABIAN COLEY MADERA y AGUSTIN ROMERO, se trasladan hasta el parqueadero de Argelia troncal de occidente, al lado del restaurante “Mi Familia”, para hacer el recibimiento oficial del decomiso preventivo del producto forestal maderable de fecha 11 de agosto, y ser trasladada hasta las instalaciones autorizadas por la Corporación Autónoma Regional de Sucre para su almacenamiento.

Una vez contactado y localizado el conductor del vehículo, señor LUIS ESPITIA LAMBRAÑO identificado con cédula de ciudadanía #92.185.101 de San Pedro Sucre, se procedió a trasladar el vehículo con el producto forestal inmovilizado a las instalaciones del Centro de Atención y Valoración Mata de Caña (C.A.V), procedieron a realizar el descargue y contabilización de un número de cuarenta y tres rollizas y costaneros de madera de nombre común ROBLE de diferentes dimensiones (de aproximadamente un metro de longitud).

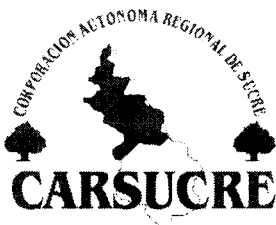
(...)

CONCEPTÚA

PRIMERO: *El procedimiento de decomiso del producto forestal maderable, de nombre común Roble de la especie *Tabebuia rosea*, realizado al señor SANTANDER NAVARRO HERNANDEZ, identificado con cédula número 92.185.081, a la altura del corregimiento de las Majaguas municipio de Sincelejo, fue el adecuado, puesto que este no contaba con el salvoconducto único nacional para el transporte de madera.*

SEGUNDO: *Que el producto forestal decomisado preventivamente, al señor SANTANDER NAVARRO HERNANDEZ, identificado con cédula número 92.185.081, fue dejado en custodia en el Centro de Atención y Valoración Mata de Caña (C.A.V) municipio de Sampedes, y recibido la contratista MAURA SANCHEZ VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía #1080015563, como consta en el acta de campo anexa al presente informe, sitio dispuesto por la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE), y su volumen aproximado es de 1.33 metros cúbicos, representado en cuarenta y tres (43) rollizos y costaneros de diferentes dimensiones (con longitud promedio de un metro)."*

Que, mediante **Resolución No. 1345 de 27 de noviembre de 2020**, se impuso medida preventiva a los señores RUTH MARINA MAJARREZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.476.374 en calidad de propietaria del vehículo que transportaba el producto forestal, LUIS ESPITIA LAMBAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 92.185.101 en calidad de conductor del vehículo y SANTANDER NAVARRO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.081 en calidad de propietario del producto forestal maderable, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales maderables relacionados mediante acta de visita No. 0044 y concepto técnico No. 0171 de agosto 25 de 2020, en la cantidad de cuarenta y tres (43) rollizos de la especie *Tabebuia rosea* (Roble) con un volumen aproximado de 1.33 metros cúbicos. Comunicándose de conformidad a la ley,



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 185 de septiembre 22 de 2020
Infracción Ambiental

0454

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

16 JUN 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, mediante **Resolución No. 0364 de 02 de marzo de 2022**, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores RUTH MARINA MAJARREZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.476.374 en calidad de propietaria del vehículo que transportaba el producto forestal, LUIS ESPITIA LAMBAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 92.185.101 en calidad de conducto del vehículo y SANTANDER NAVARRO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.081 en calidad de propietario del producto forestal maderable, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: La señora RUTH MARINA MAJARREZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.476.374, el señor LUIS ESPITIA LAMBAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 92.185.101 y el señor SANTANDER NAVARRO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.081, presuntamente extrajeron producto forestal en la cantidad de uno coma tres (1,3) metros cúbicos, representado en cuarenta y tres (43) rollizos y costaneros de diferentes dimensiones (con longitud promedio de un metro) de la especie *Tabebuia rosea* de nombre común Roble, el bosque natural sin permiso de aprovechamiento forestal, violando con ello el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 cap. 1.

CARGO SEGUNDO: La señora RUTH MARINA MAJARREZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.476.374, el señor LUIS ESPITIA LAMBAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 92.185.101 y el señor SANTANDER NAVARRO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.081, presuntamente movilizaron la cantidad de uno coma tres (1,3) metros cúbicos, representado en cuarenta y tres (43) rollizos y costaneros de diferentes dimensiones (con longitud promedio de un metro) de la especie *Tabebuia rosea* de nombre común Roble. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1 de la secc 7 del cap 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambianta y Desarrollo Sostenible respecto a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre y la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017 “Por la cual se establece el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de espécimen de la diversidad biológica”.

Que, mediante oficio No. 6813 de 22 de septiembre de 2022, el señor LUIS ESPITIA manifestó lo siguiente que se cita a la literalidad:

“La presente es informarles los hechos ocurridos el día 13 de agosto del 2020, viajaba de tolú viajo a Sincelejo sucre y en el trayecto del camino en la vía que conduce de tolú viejo hacia la Palmira me hace una parada un señor para hacer un viaje la mercancía era unos trozos de madera y unos orillos o costaneros entre 1 metro y 80 centímetros aproximadamente de largo que utilizaría para chiqueros de unos cerdos y lo que sobrara le quedaba en leña, y yo como me encontraba

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

16 JUN 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

trabajando pues arreglamos el viaje por la suma de 20.000 mil pesos embarque la carga en mi camioneta y procedimos el viaje hacia el corregimiento de la majaguas.

Pero la altura de la Palmita nos encontramos con una patrulla motorizada de policía 2 agentes y nos hacen un alto, en este procedimiento nos dicen que los sigamos hasta llegar a Sincelejo a un parqueadero en la variante que conduce de Sincelejo hacia el maizal y nos detienen hay hasta las 7 pm cuando se presenta un ingeniero de CARSUCRE para hacer la legalización de la madera y le preguntamos que si sabia qué clase de madera era y nos respondió que él no sabía que madera era pero el dueño de la madera le comunico que no eran robles si no vara de humo y que esa no era la medida si no que había era como medio metro de madera, luego nos mandaron para nuestras casa hasta el otro día para descargar la madera en el corregimiento de mata de caña donde CARSUCRE sus instalaciones.”

Que, mediante **Auto No. 1384 de 15 de noviembre de 2022**, se dispuso abstenerse de abrir periodo probatorio en el procedimiento sancionatorio ambiental, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio con radicado interno No. 2783 de 13 de agosto de 2020.
- Informe de visita No. 0044.
- Concepto técnico No. 0171 de 25 de agosto de 2020.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso de conformidad con la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 185 de septiembre 22 de 2020
Infracción Ambiental

0454

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

16 JUN 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

310.28
Exp No. 185 de septiembre 22 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1

16 JUN 2023

0454

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 28. Notificación. *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

Artículo 29. Publicidad. *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

Artículo 30. Recursos. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

16 JUN 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 53. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1o. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

2o. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

3o. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.

4o. Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.

310.28

Exp No. 185 de septiembre 22 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

16 JUN 2023

0454

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

5o. Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.

6o. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

Parágrafo. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.”

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos”.

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

310.28
Exp No. 185 de septiembre 22 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

16 JUN 2023

0454

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CONSIDERACIONES FINALES

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policial; por cuanto se sorprendió en flagrancia a los señores RUTH MARINA MAJARREZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.476.374, LUIS ESPITIA LAMBAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 92.185.101 y SANTANDER NAVARRO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.081, movilizando producto forestal maderable ya descrito, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal y sin el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental competente.

Finalmente, a los infractores, señores RUTH MARINA MAJARREZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.476.374, LUIS ESPITIA LAMBAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 92.185.101 y SANTANDER NAVARRO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.081, se le impondrá como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal maderable cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Resolución No. 1345 de 27 de noviembre de 2020, en la cantidad de uno coma tres (1,3) metros cúbicos, representado en cuarenta y tres (43) rollizos y costaneros de diferentes dimensiones de la especie *Tabebuia rosea* de nombre común Roble.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta a los señores RUTH MARINA MAJARREZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.476.374, LUIS ESPITIA LAMBAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 92.185.101 y SANTANDER NAVARRO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.081, mediante Resolución No. 1345 de 27 de noviembre de 2020 expedida por CARSUCRE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE a los señores RUTH MARINA MAJARREZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.476.374, LUIS ESPITIA LAMBAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 92.185.101 y SANTANDER NAVARRO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.081, del cargo primero formulado en el artículo segundo de la Resolución No. 0364 de 02 de marzo de 2022; puesto que extrajeron producto forestal en la cantidad de uno coma tres (1,3) metros cúbicos, representado en cuarenta y tres (43) rollizos y costaneros de diferentes dimensiones (con longitud promedio de un metro) de la especie *Tabebuia rosea* de nombre común Roble, el bosque natural sin permiso de aprovechamiento forestal, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de

310.28
Exp No. 185 de septiembre 22 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 4

0454

16 JUN 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE a los señores RUTH MARINA MAJARREZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.476.374, LUIS ESPITIA LAMBAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 92.185.101 y SANTANDER NAVARRO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.081, del cargo segundo formulado en el artículo segundo de la Resolución No. 0364 de 02 de marzo de 2022; puesto que movilizaron la cantidad de uno coma tres (1,3) metros cúbicos, representado en cuarenta y tres (43) rollizos y costaneros de diferentes dimensiones (con longitud promedio de un metro) de la especie *Tabebuia rosea* de nombre común Roble, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de espécimen de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a los señores RUTH MARINA MAJARREZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.476.374, LUIS ESPITIA LAMBAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 92.185.101 y SANTANDER NAVARRO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.081, sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal en la cantidad uno coma tres (1,3) metros cúbicos, representado en cuarenta y tres (43) rollizos y costaneros de diferentes dimensiones (con longitud promedio de un metro) de la especie *Tabebuia rosea* de nombre común Roble, de conformidad con el numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución a los señores RUTH MARINA MAJARREZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.476.374, LUIS ESPITIA LAMBAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 92.185.101 y SANTANDER NAVARRO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.081, o sus apoderados debidamente constituidos, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE lo resuelto en este acto administrativo a través página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 185 de septiembre 22 de 2020
Infracción Ambiental

0454

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

16 JUN 2023

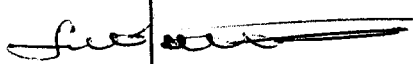
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO OCTAVO: **INGRESAR** a los señores RUTH MARINA MAJARREZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.476.374, LUIS ESPITIA LAMBAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 92.185.101 y SANTANDER NAVARRO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.081, en el **Registro Único Nacional de Infractores Ambientales - RUIA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, **DISPONER** de los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 o se podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

